



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación Número: 54-001-23-33-000-2014-00316-00

Actor: Jhon Alexander Caicedo Felizola y otros

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del veintidós (22) de junio del dos mil quince (2015), que rechazó la demanda de la referencia.

El apoderado de la parte demandante, solicita que en el evento de que se confirme la decisión recurrida, se conceda y trámite el Recurso de Queja.

Señala el apoderado de la parte demandante, que el numeral 2 del artículo 244 del CPACA no es aplicable para dar trámite al recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, pues dicha providencia tiene connotación y naturaleza de sentencia, por cuanto al resolver de fondo las pretensiones de la demanda y considerar probada la caducidad del Medio de Control, está dando por terminado de manera anticipada el proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 244, establece el trámite del recurso de apelación interpuesto contra autos, y en su numeral 2º, señala respecto de los autos notificados por estado, lo siguiente:

“2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”

Así las cosas, como quiera que el auto del 04 de junio de 2015 mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, fue notificado por estado el día 22 de junio de 2015, la fecha límite para interponer el recurso de apelación iba hasta el día 25 de junio del citado año, y como el mismo fue interpuesto el día 06 de julio de 2015, el mismo se torna extemporáneo.

No comparte el Despacho, el argumento expuesto por la parte demandante para solicitar la reposición del auto que rechazó la demanda, consistente en que contaba con el término de 10 días para interponer el recurso pertinente por tratarse de una sentencia, toda vez que la providencia del 04 de junio de 2015 que rechazó la demanda es un auto y no una sentencia como lo pretende ver el recurrente, conforme lo siguiente:

- El artículo 243 del CPACA, señala que “son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. **También serán apelables los siguientes autos los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda. (...) Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia., es decir, dicho artículo le da la naturaleza de **AUTO** a la providencia que rechace la demanda.**
- El artículo 280 del Código General del Proceso establece, sobre el contenido de la sentencia que la parte resolutive se proferirá bajo la fórmula “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”, por lo que no habiéndose dispuesto dicha fórmula en la providencia del 04 de junio de 2015 que rechazó la demanda, no puede decirse que se trate de una sentencia.

En consecuencia este Despacho se mantendrá en la decisión adoptada en la providencia recurrida de fecha 22 de julio de 2015, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, y de conformidad

con los artículos 353 y 324 del C.G.P., concederá al recurrente el término legal de 5 días para que suministre las expensas necesarias a fin de que expidan por Secretaria las copias de las piezas procesales pertinentes, esto es, del auto que rechazó la demanda con su constancia de notificación por estado, del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado de la parte demandante, y del presente auto.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte recurrente el término de cinco (5) días para que suministre las expensas necesarias para la expedición de copias pertinentes, esto es, del auto que rechazó la demanda con su constancia de notificación por estado, del auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación, del recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado de la parte demandante, y del presente auto, conforme lo preceptuado en los artículos 353 y 324 del C.G.P.

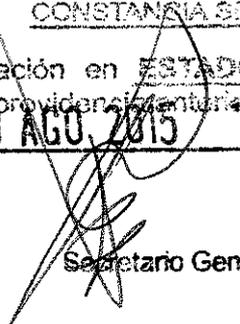
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 AGO, 2015


Secretario General

